

Expte. 13-03937370/4/1

LA SEGUNDA ART S.A. EN J.  
155192 QUIROGA JONATHAN  
DANIEL C/ LA SEGUNDA ART SA  
P/ACCIDENTE P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por La Segunda A.R.T. S.A. en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo.

El Señor Jonathan Daniel Quiroga, interpuso demanda en contra de LA SEGUNDA ART S.A. por la que reclamó la suma de \$183.283 en concepto de indemnización por accidente de trabajo. Relató que prestaba funciones en FEDERACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS COOP. LTDA. (FECOVITA), en el sector de carga y descarga. Que el día 22 de enero de 2016, sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba descargando un pallet utilizando una carretilla eléctrica, cuando al girar se le aprisiona la mano derecha entre la carretilla y uno de los pallets generándole lesiones en su miembro superior derecho.

LA SEGUNDA ART S.A. desconoció la existencia de accidente alguno y sostuvo la existencia de factores inculpables y relacionados con las circunstancias de sus antecedentes patológicos, por lo que la eventual lesión no tiene relación causal con accidente de trabajo alguno.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto recurso extraordinario

II. Se agravia la accionada por entender que la sentencia adolece de arbitrariedad sorpresiva.

Alega que la pericia presentada a fs. 91/92 determina un 12% de incapacidad. Pero que oportunamente se dispuso por una medida de mejor proveer, la realización de una Resonancia Magnética de dedo medio de la mano derecha, a efectos que el perito se base en dicho estudio para su informe. Es decir, que desde la propia Cámara se deja de lado el informe pericial de fs. 91/92 hasta tanto se fundamente con estudios la pericia. Que luego de ello el perito determinó una incapacidad del 7% (incluidos los factores de ponderación), lo

que no es mencionado por la Cámara, como tampoco la observación de los baremos.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que: “La prueba por incapacidad está a cargo del trabajador y en caso de controversia, el medio idóneo es mediante una pericia médica en sede judicial y que no es suficiente la presentación de certificados médicos (LS 313-028) y que la relación causal o concausal entre el trabajo, el ambiente y la dolencia, debe probarse si se niega y no es suficiente en tal supuesto el dictamen del médico privado, debiendo requerirse el dictamen médico pericial” (LS 266-170).

Respecto a este último se ha sostenido que los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del art. 477 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación, y ante la ausencia absoluta de una historia clínica, o de estudios y certificados médicos contemporáneos a las lesiones sufridas, las conclusiones del peritaje aparecen como carentes de todo fundamento objetivo y traducen sólo una conjetura de la experta que descansa en la certeza de la versión de los hechos aportada por el actor y el conjunto de signos y síntomas que resultarían del reconocimiento médico y de que dan cuenta los estudios complementarios realizados a la fecha del dictamen –a más de tres años del hecho dañoso- no pueden ser interpretados sin más como secuelas de las lesiones sufridas por el actor, ya que la relación de causalidad exige un sustento científico del que carece dicho informe (SCJN, “Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, 20/12/2011, T. 334, p. 1821).

De la compulsa de Autos se advierte que después de producida la pericia, la Cámara dicto una medida de mejor proveer por lo que ordenó al actor realizar “Resonancia Magnética del dedo medio de la mano derecha, la cual deberá ser incorporada en las presentes actuaciones, a efectos de que el Perito Médico designado en autos, una vez notificado del resultado de dicho estudio, realice el correspondiente informe, ratificando o rectificando en base a la referida resonancia magnética, la pericia médica acompañada en autos.”

Conforme a ello, el actor practicó el estudio que fue acompañado y puesto a disposición del perito quien dictaminó a fs. 139, haciendo referencia a la RNM de Mano Derecha de fecha 13/02/19, que informa como datos positivos “sin lesión óseas los tendones están respetados”, y concluyó que las secuelas que presenta la paciente como consecuencia de las lesiones constatadas por Traumatismo del Dedo Medio de la Mano Derecha con secuelas

actuales de Limitación a los Movimientos del Dedo Medio de la Mano Derecha, le producen una incapacidad del 7%. Este nuevo informe difiere en cuanto al porcentaje de incapacidad, con la conclusión de perito en su dictamen de fs. 92 en el que había fijado una incapacidad física y laborativa parcial y permanente del 12 %, y ello no fue observado por la Cámara, que sólo tomó el informe producido antes del estudio médico RMN por ella ordenada.

Para casos como este V.E. utiliza el método lógico de inclusión hipotética, pues, si consideradas ciertas pruebas el resultado del pleito puede modificarse, entonces concluiremos su esencialidad y consecuentemente su omisión puede descalificar la sentencia (LS 315-166, 315-142, 331-142, 344-185, 345-67, 445-220). En el caso no queda dudas que el cambio de la incapacidad resulta sustancial y no fue tenido en cuenta por el A quo, que tampoco hace una valoración del nuevo informe en función de los resultados del estudio.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe hacerse lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de febrero de 2023